



¡Por la Unidad Sindical Clasista!

# SUTEP

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ

Fundado el 06 de julio de 1972 - Afiliado a la CGTP y a la Internacional de la Educación  
Inscrito en el Ministerio de Trabajo ROSSP, Exp. N° 37265-04-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lima, 25 de setiembre de 2024

**OFICIO N°943-2024-CEN SUTEP**

Sr.(A)

DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO

Presente. –

**ASUNTO:** Solicitamos se deposite en N° de cuenta del SUTEP lo referido al descuento por bono excepcional contenido en la cláusula 42° del Convenio Colectivo MINEDU – SUTEP 2023-2024 de los docentes y auxiliares de educación de su jurisdicción.

**REF.:** Convenio colectivo 2023-2024 MINEDU-SUTEP  
LEY N° 32121  
Ley N° 31188 referido a Negociación Colectiva

Le extendemos el saludo afectuoso en nombre del **Comité ejecutivo nacional del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación - SUTEP**. La presente tiene por finalidad peticionar se proceda conforme ley en lo siguiente:

**1.-** En fecha 14/07/2023 se suscribió el Convenio Colectivo MINEDU – SUTEP y que tiene ejecución el 2024. Dicho convenio contiene 43 cláusulas que se han traducido en distinta normatividad que asegura la atención de derechos y exigencias planteadas por el interlocutor válido y único del magisterio nacional que es el SUTEP. Dicho Convenio en la cláusula N° 42°, ha convenido lo siguiente:

***“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: Teniendo en cuenta lo acordado en la cláusula décima de la negociación colectiva centralizada, los profesores no sindicalizados dentro del ámbito del presente convenio colectivo, por única vez contribuirán una suma como compensación a los gastos generados por el proceso de negociación colectiva. Se fija un aporte económico del 0.5% del bono excepcional obtenido en la presente negociación colectiva. La retención de dicho aporte se realizará en el mes que se haga efectivo el bono. La retención del aporte económico se hará entrega a las cuentas del SUTEP la primera semana de octubre...”***

**2.-** De acuerdo a la LEY N° 32121, de fecha 20/09/2024, autoriza excepcionalmente, y por única vez, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Defensa y a los gobiernos regionales, durante el año fiscal 2024, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a los profesores y auxiliares de educación nombrados y contratados de las instituciones educativas de educación básica y técnico-productiva.



¡Por la Unidad Sindical Clasista!

# SUTEP

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ

Fundado el 06 de julio de 1972 - Afiliado a la CGTP y a la Internacional de la Educación  
Inscrito en el Ministerio de Trabajo ROSSP. Exp. N° 37265-04-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS



**3.- Siendo así, hacemos de su conocimiento el N° de cuenta de ahorros del SUTEP**, a efectos de que se destine el monto de lo acumulado por la aportación solidaria y voluntaria de los maestros y auxiliares de educación de su jurisdicción. Los datos de la cuenta de ahorros del SUTEP son:

|                                               |                               |
|-----------------------------------------------|-------------------------------|
| <b>BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ INTERBANK</b> |                               |
| <b>CUENTA N°</b>                              | <b>: 1003150265493</b>        |
| <b>CÓDIGO INTERBANCARIO</b>                   | <b>: 00310001315026549355</b> |
| <b>RUC DEL SUTEP</b>                          | <b>: 20562797841</b>          |

Por tanto, solicitamos que en la cuenta referida se haga el depósito correspondiente en aplicación a la cláusula N° 42 del Convenio Colectivo suscrito por el MINEDU.

Sin otro particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente.

**Lic. LUCIO CASTRO CHIPANA**  
Secretario General  
CEN SUTEP



**Lic. RONAL GARCÍA SALCEDO**  
Secretario Defensa  
CEN SUTEP

Se adjunta:

- **Convenio colectivo 2023-2024 MINEDU-SUTEP (Cláusula 42°)**
- **LEY N° 32121**
- **LEY N° 31188 referido a Negociación Colectiva (Artículo 21)**



PERÚ

Ministerio  
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## CONVENIO COLECTIVO A NIVEL DESCENTRALIZADO EN EL ÁMBITO SECTORIAL MINEDU – SUTEP 2023 - 2024

### I. DE LA NORMA:

- La presente negociación colectiva se ha desarrollado de acuerdo a la Ley N° 31188- Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM – Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188.
- Al respecto, el numeral 22.1 de los lineamientos aprobados por D.S. N° 008-2022-PCM, indica: "El trato directo concluye con la suscripción de un convenio colectivo entre la representación empleadora y la representación sindical".

### II. DE LAS PARTES:

Mediante Oficio N° 023-2023 CEN- SUTEP de fecha 30 de enero de 2023, el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP, presentó propuesta de convenio colectivo 2023-2024 y designó a sus representantes para la Comisión Negociadora.

Con Resolución de Secretaría General N° 081-2023-MINEDU de fecha 30 de mayo de 2023, modificada por Resolución de Secretaría General N° 100-2023-MINEDU de fecha 10 de julio de 2023, se conforma la Representación Empleadora ante la Comisión Negociadora del Ministerio de Educación (MINEDU) encargada de la negociación del proyecto de Convenio Colectivo 2023-2024, presentado por el Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP.

En la ciudad de Lima, siendo el día 14 de julio de 2023, se reunieron en las instalaciones del MINEDU:

- De la representación empleadora: María Esther Cuadros Espinoza, Directora General de Desarrollo Docente (Presidente de la Comisión Negociadora); Eloy Alfredo Cantoral Licla, Director de la Dirección Técnico Normativa de Docentes (Secretario Técnico de la Comisión Negociadora); Heriberto Bustos Aparicio, Jefe de la Oficina de Dialogo; Karina Ortiz Torres, Directora de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural; Ismael Enrique Mañuco Ángeles, Director de la Dirección de Formación Docente en Servicio; Cleber Reyna Huamán, Director de la Dirección de Promoción del Bienestar y Reconocimiento Docente; José Antonio Ramírez Flores, Director de la Dirección General de Calidad de Gestión Escolar; Marjorie Rommy Martinez Ghiggo, Jefa de la Oficina de Bienestar y Relaciones Labores; Magali Ella Meza Mundaca, Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos; y Rosa Calderón Campusano Jefa de la Unidad de Planificación y Presupuesto.
- De la representación de los trabajadores: Lucio Castro Chipana, César Coral García, Juan F. Paco Acasiete, María Cortez Encinas, Yony S. Llanqui Tito, Dante G. Vizurraga Andrade, Fidel Edipo Quispe Aedo, Gilmer Meza Alegre, Rosa María Leyzaquia Vargas, Erika Arenasa Casaverde, Benito Alfredo Velasquez Acosta, María Esther Viera Pardo y Héctor Sinche Crispin.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

### III. DEL TRATO DIRECTO:

- El MINEDU, en el marco de la Resolución de Secretaría General N° 081-2023-MINEDU, ratifica al SUTEP como la organización sindical de representación a nivel nacional para la negociación colectiva y expresa su voluntad de suscribir un Convenio Colectivo que tendrá vigencia y ejecución a partir del 01 de enero de 2024, salvo las cláusulas con indicación expresa en el presente producto negocial.
- La organización sindical expresa su compromiso con los docentes y auxiliares de educación de EBR en la búsqueda de mejores condiciones laborales, con el objetivo de lograr mayores niveles de eficacia y eficiencia de la calidad de la prestación del servicio educativo.
- Con la finalidad de contribuir con la mejora de la educación en el Perú, el MINEDU y el SUTEP se comprometen a luchar contra la corrupción en las distintas instancias del sector.

### IV. DEL CONVENIO COLECTIVO MINEDU – SUTEP 2023 – 2024

#### PRIMERA

El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia no menor a un año. Las cláusulas serán permanentes, salvo que se acuerde su temporalidad de manera expresa.

#### SEGUNDA

El Ministerio de Educación se compromete a garantizar la vigencia de la escuela pública y gratuidad de la enseñanza, de acuerdo a la normatividad vigente, asegurando su cumplimiento, de acuerdo al artículo 16° de la Constitución Política del Perú.

#### TERCERA

El Ministerio de Educación reitera que en las IIEE Públicas donde hay intervención de la asociación pública privada (APP) y obras por impuesto (OXI) el servicio educativo seguirá bajo responsabilidad del Estado, por lo que dichas intervenciones no significan privatización de la Educación. El Ministerio de Educación garantiza la educación pública de calidad.

#### CUARTA

El Ministerio de Educación realizará las gestiones para lograr la conversión progresiva de plazas eventuales a orgánicas de educación física, las mismas que serán publicadas en la fecha prevista en el cronograma (21.09.2023) del concurso de ingreso a la CPM, que se viene desarrollando el presente año.

#### QUINTA

El Ministerio de Educación se compromete a aprobar la norma técnica de escalafón magisterial, donde se establece el procedimiento para la eliminación de las sanciones del escalafón conforme lo establece el artículo 51 de la Ley de Reforma Magisterial.

El Ministerio de Educación se compromete a ofertar todas las plazas orgánicas vacantes para el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

El Ministerio de Educación se compromete a gestionar el habilitante en la Ley de Presupuesto 2024 para el pago por encargatura de dirección para los profesores contratados.

El Ministerio de Educación se compromete a evaluar la normativa respecto a la conformación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para que el representante de los docentes sea acreditado por la organización sindical mayoritaria del ámbito jurisdiccional.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

#### SEXTA

El Ministerio de Educación se compromete a continuar realizando las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para la aprobación del reglamento de la Ley 31495.

#### SETIMA

El Ministerio de Educación se compromete a aprobar el reglamento de la Ley N° 31609 para convertir plazas eventuales a orgánicas, las mismas que serán publicadas para el concurso de ingreso a la CPM.

Respecto a las plazas de Profesor de Innovación Pedagógica, el Ministerio de Educación formulará los criterios de evaluación para su incorporación en los concursos posteriores.

#### OCTAVA

El Ministerio de Educación dentro de su política de gestión, ratifica su compromiso de respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras, la libertad sindical: afiliación sindical, derecho a la negociación colectiva y huelga en todos los escalones sindicales.

#### NOVENA

El Minedu, en cumplimiento a las normas vigentes y respetando el derecho de los trabajadores garantiza el descuento en planilla por concepto de cuota sindical del SUTEP como de todas las organizaciones sindicales reconocidas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

#### DÉCIMA

El Ministerio de Educación se compromete a incorporar en la norma técnica de escalafon magisterial el reconocimiento de los contratos docentes iguales o mayores a 30 días para que puedan acumularse a su tiempo de servicio para el reconocimiento de la ATS, conforme lo establece el numeral 134.4 del Artículo 134 del reglamento de la LRM.

El Ministerio de Educación se compromete a incorporar en la norma técnica de escalafón el reconocimiento de los contratos como auxiliares de educación, iguales o mayores a 30 días para que puedan acumularse a su tiempo de servicios para el reconocimiento de la ATS, conforme lo establece el literal i. del Artículo 220 del Reglamento de la LRM.

#### DÉCIMO PRIMERA

El Ministerio de Educación, se compromete a que el permiso por el día del maestro del 06 de julio se haga extensivo al auxiliar de educación que labora en las Instituciones Educativas del ámbito nacional, a partir del año 2023.

El Ministerio de Educación, se compromete a modificar el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, para que los auxiliares de educación que cumplen 65 años puedan continuar con su vínculo laboral hasta el 31 de diciembre del año en que cumple los 65 años de edad.

#### DÉCIMA SEGUNDA

El Ministerio de Educación realizará mejoras a los instrumentos de evaluación de desempeño de directivos, lo que incluye a los empleados para valorar la subdimensión 6, Relaciones interpersonales en la institución educativa y la subdimensión 11, Gestión transparente de los recursos financieros, descritos en la tabla I del anexo I de la RVM 122-2022-MINEDU. En cuanto a los instrumentos empleados en las etapas descentralizadas de los concursos públicos, estos contarán con pautas más específicas para que sean aplicadas siguiendo estrictamente los criterios de calificación establecidos.

#### DÉCIMO TERCERA



PERÚ

Ministerio  
de Educación

El Ministerio de Educación implementará el año 2024 un Programa Nacional de Formación en Servicio dirigido a los docentes nombrados y contratados, conforme a la Ley de Reforma Magisterial. El programa se ejecutará en coordinación con los gobiernos regionales quienes recogerán las demandas de formación de los docentes en coordinación con sus instancias de gestión y representantes del gremio sindical.

#### DÉCIMO CUARTA

El Ministerio de Educación, se compromete a solicitar en los articulados para la Ley de Presupuesto 2024 el incremento de la asignación temporal por laborar en zona de Frontera, de la misma manera, al incremento de la asignación temporal por laborar en zona rural<sup>2</sup> y rural<sup>3</sup>.

#### DÉCIMO QUINTA

El Ministerio de Educación se compromete a dictar precisiones a las UGEL y DRE para que los profesores y auxiliares de educación con problemas de salud grave, puedan ser reasignados a lugares más cercanos que les permita mejorar su estado de salud, a través de la Reasignación por Salud, siempre que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

#### DÉCIMO SEXTA

El Ministerio de Educación, en el proceso de racionalización se compromete a precisar a las UGEL y DRE la aplicación de los criterios de flexibilidad que permita reconocer a cada Institución Educativa en su propia característica para la permanencia y dotación de plazas.

#### DÉCIMO SÉTIMA

El Ministerio de Educación continuará gestionando ante el MIDIS que el Programa Qali Warma brinde la atención alimentaria al 100% de los alumnos de las Instituciones Educativas de Jornada Escolar Completa.

Se está coordinando con el MINSA con el fin de orientar a los docentes en la detección y derivación de estudiantes con problemas de salud mental, en el marco del programa nacional de formación docente en servicio.

#### DÉCIMO OCTAVA

El Ministerio de Educación, continuará gestionando ante las instancias de gestión descentralizada la universalización de la educación básica conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 28044 "Ley General de Educación"; reforzando la universalización en la educación inicial ciclo II.

#### DÉCIMO NOVENA

El Ministerio de Educación, se compromete a solicitar en los articulados para la Ley de Presupuesto 2024 el incremento de la remuneración mensual de docentes y auxiliares de educación nombrado y contratado.

#### VIGÉSIMA

El Ministerio de Educación, se compromete a solicitar en los articulados para la Ley de Presupuesto 2024 el incremento de la asignación temporal por laborar en zona de Frontera, de la misma manera, al incremento de la asignación temporal por laborar en zona rural<sup>2</sup> y rural<sup>3</sup>.

#### VIGÉSIMO PRIMERA

El Ministerio de Educación, en base al marco normativo vigente reconoce el beneficio de la CTS a profesores nombrados sobre el 100% de su remuneración íntegra mensual y en base a su tiempo de servicios oficiales al momento del cese, en el caso de los profesores contratados y auxiliares de educación nombrados y contratados, reconoce



PERÚ

Ministerio  
de Educación

dicho beneficio en función a lo establecido en la Ley N° 31552. El pago de dichos beneficios se realizará en función a la normativa vigente, por lo cual, el MINEDU realiza las gestiones ante el MEF para la transferencia a los pliegos regionales.

El Ministerio de Educación se compromete, en los casos de docentes que se retiran de la CPM y dentro de su trayectoria evidencie labor como auxiliar de educación, ha reconocer la CTS en ambas funciones.

#### **VIGÉSIMO SEGUNDA**

El Ministerio de Educación, como ente rector del sector educación garantiza el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los profesores y auxiliares de educación nombrados y contratados, garantiza el pago de la remuneración y demás beneficios en base a lo aprobado en el marco normativo vigente.

El Ministerio de Educación, se compromete a solicitar en los articulados para la Ley de Presupuesto 2024 el reconocimiento de la asignación por encargo de dirección a los profesores contratados.

#### **VIGÉSIMO TERCERA**

El Ministerio de Educación se compromete a publicar todas las plazas orgánicas vacantes que cumplan con los requisitos para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se viene desarrollando, en los plazos señalados en el cronograma.

El Ministerio de Educación, en el concurso público de ascenso de escala magisterial se compromete a ascender a los docentes que resulten aprobados, en función a la disponibilidad presupuestal que asigne el Ministerio de Economía y Finanzas.

#### **VIGÉSIMO CUARTA**

El Ministerio de Educación se compromete a dictar precisiones a las UGEL y DRE para que los profesores y auxiliares de educación nombrados y contratados ejerzan adecuadamente su derecho a los permisos sindicales y a los permisos por capacitación para concurrir a certámenes, seminarios, congreso auspiciados u organizados por el Minedu/DRE, los cuales se encuentran reconocidos en nuestro marco legal vigente.

#### **VIGÉSIMO QUINTA**

El Ministerio de Educación se compromete a que los mandatos judiciales sobre reposición de docentes y auxiliares de educación se ejecuten en función a lo dispuesto por el Poder Judicial, para lo cual se dictarán precisiones a las DRE y UGEL para su cumplimiento.

#### **VIGÉSIMO SEXTA**

El Ministerio de Educación, se compromete a dictar precisiones a las DRE/UGEL para que cumplan con ejecutar las sentencias judiciales sobre el reconocimiento del pago de maestría en los términos que haya determinado la sentencia.

#### **VIGÉSIMO SÉPTIMA**

El Ministerio de Educación, se compromete a solicitar en los articulados para la Ley de Presupuesto 2024 el incremento de la asignación temporal por laborar en zona VRAEM.

#### **VIGÉSIMO OCTAVA**

El Ministerio de Educación, se compromete a respetar los derechos sindicales teniendo como referencia el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

#### **VIGÉSIMO NOVENA**

El Ministerio de Educación se compromete, en el marco de sus funciones a realizar la supervisión y fiscalización del funcionamiento de las Entidades Educativas Privadas a fin de asegurar que el servicio que brinden sea de calidad.

**TRIGÉSIMA**

Las partes convienen en otorgar, de manera excepcional un bono extraordinario por única vez ascendente a S/ 220 (DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), a entregarse en el mes de setiembre del año 2023, a favor de los docentes y auxiliares de educación nombrados y contratados de las Instituciones Educativas de educación básica, que laboran en las Unidades Ejecutoras de Educación de los Gobiernos Regionales y en las Ejecutoras de Educación de Lima Metropolitana; así como a los docentes de las instituciones educativas de educación básica gestionadas por el Ministerio de Defensa.

El bono excepcional deberá ser aprobado con una norma habilitante, y se financiará con cargo a los recursos que se detallen en dicha norma.

El personal beneficiario debe contar con vínculo laboral al 30 de junio de 2023 y encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas al 30 de junio de 2023, (labor efectiva también se considera en uso de descanso vacacional o licencias con goce de remuneraciones).

Los docentes y auxiliares de educación reciben el presente bono en una sola entidad pública.

**TRIGÉSIMA PRIMERA**

El Ministerio de Educación se compromete a presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas una propuesta de norma con rango de ley, que lo autorice, de manera excepcional y con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a otorgar una bonificación extraordinaria hasta por la suma de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), a entregarse en el primer trimestre del año fiscal 2024, a favor de los docentes y auxiliares de educación nombrados y contratados de las Instituciones Educativas de educación básica, que laboran en las Unidades Ejecutoras de Educación de los Gobiernos Regionales y en las Ejecutoras de Educación de Lima Metropolitana; así como a los docentes de las instituciones educativas de educación básica gestionadas por el Ministerio de Defensa.

El otorgamiento del referido beneficio se encontrará sujeto a la disponibilidad presupuestal que se asigne al Pliego 010 Ministerio de Educación para el año fiscal 2024, de conformidad con la normativa vigente.

El Personal beneficiario deberá contar con vínculo laboral al 30 de junio de 2023 y encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas al 30 de junio de 2023, (labor efectiva también se considera en uso de descanso vacacional o licencia con goce de remuneraciones).

Los docentes y auxiliares de educación reciben el presente bono en una sola entidad pública.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA**

El Ministerio de Educación a través de las dependencias competentes evaluará los programas de intervenciones que se vienen implementando en las regiones para determinar sus mejoras; el SUTEP se compromete a realizar acciones de seguimiento que alerten a las IGED sobre el funcionamiento de programas en curso.

**TRIGÉSIMA TERCERA**

El Ministerio de Educación garantiza que se cuenten con las condiciones adecuadas en las Instancias Educativas para la prestación del servicio educativo, principalmente en zonas de difícil acceso, para lo cual emitirá las normativas y promoverá las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

#### TRIGÉSIMA CUARTA

El Ministerio de Educación promoverá en coordinación con Essalud, MINSA, Ministerio de la Mujer y vulnerable poblaciones y las Direcciones Regionales de Educación campañas para la sensibilización y atención de la salud ocupacional docente y Auxiliares de Educación.

#### TRIGÉSIMA QUINTA

El Ministerio de Educación se compromete a elaborar un proyecto de ley para que los nombramientos sean anuales hasta el año 2030, la misma permitirá que los docentes puedan ingresar a la Carrera Pública Magisterial a través de concursos públicos que aseguren la calidad en el servicio educativo.

#### TRIGÉSIMA SEXTA

El Ministerio de Educación se compromete a revisar la normativa vigente respecto al otorgamiento de las licencias sindicales de alcance nacional y regional que garantice la representación de los profesores en defensa de respeto de sus derechos.

#### TRIGÉSIMA SEPTIMA

El Ministerio de Educación incorpora en el reglamento de la LGE las funciones del personal de odontología en la comunidad educativa.

El Ministerio de Educación brinda orientaciones a las DRE/UGEL para que puedan suscribir convenios y/o acuerdos que contribuyan al bienestar de los estudiantes de la educación básica.

El Ministerio de Educación promoverá el fortalecimiento de capacidades de los equipos de las Direcciones Regionales de Educación para la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo en las instituciones educativas.

#### TRIGÉSIMA OCTAVA

El Ministerio de Educación garantiza la vigencia de la escuela pública y gratuidad de la enseñanza de acuerdo a la normatividad vigente.

El Ministerio de Educación se compromete a gestionar ante el MEF el cumplimiento de la asignación presupuestal del 6% el PBI al sector Educación al 2024, de acuerdo al artículo 16° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31097.

#### TRIGÉSIMA NOVENA

El Ministerio de Educación, una vez finalizada el proceso de actualización de la política Nacional de Educación Intercultural Bilingüe se compromete a revisar y evaluar la modificación del Modelo de Servicio de Educación intercultural Bilingüe, a efectos de que dichas normas estén alineadas y garanticen de manera efectiva el derecho a la EIB.

#### CUADRAGÉSIMA

El Ministerio de Educación evaluara la viabilidad de agregar sedes de aplicación de la etapa nacional de los concursos públicos. En el caso de la etapa descentralizada, continuara dándole la posibilidad a los docentes que elijan la UGEL en la que desean ser evaluados.

#### CUADRAGÉSIMA PRIMERA

El Ministerio de Educación se compromete a la revisión de las disposiciones referidas a la responsabilidad de la veracidad de los hechos reportados en el SISEVE.

#### CUADRAGÉSIMA SEGUNDA

Teniendo como marco lo acordado en la cláusula décima de la negociación colectiva centralizada, los profesores no sindicalizados dentro del ámbito del presente convenio colectivo, por única vez contribuirán una suma como compensación a los gastos



PERÚ

Ministerio  
de Educación

generados durante el proceso de negociación colectiva. Se fija un aporte económico del 0.5% del bono excepcional obtenido en la presente negociación colectiva. La retención de dicho aporte se realizara en el mes que se haga efectivo el bono. La retención del aporte económico se hará entrega a las cuentas del SUTEP la primera semana de octubre.

Para cumplir lo señalado en el párrafo anterior la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces en la IGED recibirá, desde la suscripción del presente convenio colectivo hasta el 30 de agosto del presente año, las solicitudes de los trabajadores que expresen su negativa a la contribución con dicho descuento.

#### CUADRAGÉSIMA TERCERA

El MINEDU tiene la obligación de ofrecer programas de formación a los profesores en servicio, es deber del docente participar y mantenerse en ellos. No constituyendo esta participación en un acto coercitivo.

#### CUADRAGÉSIMA CUARTA

El MINEDU y el SUTEP de conformidad al artículo 24 del Decreto Supremo N° 0008-2022-PCM, acuerdan conformar la Comisión de Seguimiento del cumplimiento del presente Convenio, por: La Dirección Técnico Normativa de Docentes y la Oficina de Diálogo, por la parte empleadora; y por Lucio Castro Chipana y Gilmer Meza Alegre en representación del SUTEP.

Las cláusulas no negociables y las cláusulas en las que no se ha llegado a un acuerdo, están detalladas en el anexo adjunto. Dejando constancia que ha pedido del SUTEP persiste en las referidas cláusulas, según el proyecto de convenio presentado.

Es así que, en señal de conformidad, habiéndose llegado en la negociación colectiva al establecimiento de acuerdo, se da por concluida la Comisión Negociadora MINEDU – SUTEP 2023-2024, firmando los participantes el presente convenio, en señal de conformidad.

Maria Esther Cuadros Espinoza

Lucio Castro Chipana

José Antonio Ramírez Flores

César Coral García

Heriberto Bustos Aparicio

Juan F. Paco Acasiete

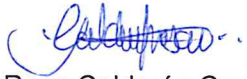


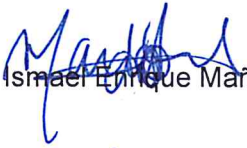
PERÚ

Ministerio  
de Educación

  
Magali Efra Meza Mundaca

  
Karina Ortiz Torres

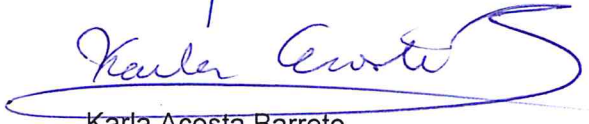
  
Rosa Calderón Campusano

  
Ismael Enrique Mañuico Ángeles

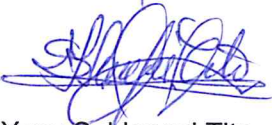
  
Cleber Reyna Huamán

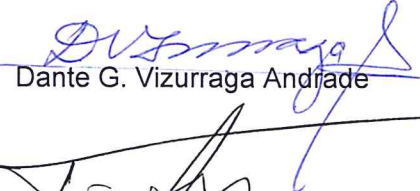
  
Eloy Alfredo Cantoral Licla

  
Marjorie Rommy Martinez Ghiggo

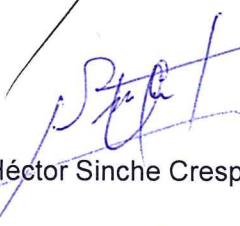
  
Karla Acosta Barreto

  
María Cortez Encinas

  
Yony S. Llanqui Tito

  
Dante G. Vizurraga Andrade

  
Fidel Edipo Quispe Aedo

  
Héctor Sinche Crespín

  
Erika Arenaza Casaverde

  
Gilmer Meza Alegre

  
Rosa María Leyzaquia Vargas

  
María Esther Viera Pardo

  
Benito Alfredo Velasquez Acosta

## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## LEY Nº 32121

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA  
BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA A LOS  
DOCENTES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN  
NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE LAS  
INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN  
BÁSICA Y TÉCNICO-PRODUCTIVA****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto otorgar una bonificación extraordinaria a los profesores y auxiliares de educación nombrados y contratados de las instituciones educativas de educación básica y técnico-productiva comprendidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, y la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

**Artículo 2. Otorgamiento de una bonificación extraordinaria a los profesores y auxiliares de educación nombrados y contratados de las instituciones educativas de educación básica y técnico-productiva**

- 2.1. Se autoriza, excepcionalmente, y por única vez, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Defensa y a los gobiernos regionales, durante el año fiscal 2024, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a los profesores y auxiliares de educación nombrados y contratados de las instituciones educativas de educación básica y técnico-productiva comprendidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, y la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que laboran en las unidades ejecutoras de educación de Lima Metropolitana y de los gobiernos regionales; así como para los profesores de las instituciones educativas de educación básica gestionadas por el Ministerio de Defensa. Para tal efecto, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y el Ministerio de Defensa quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- 2.2. La bonificación extraordinaria no tiene naturaleza remunerativa ni carácter pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas económicas.
- 2.3. El personal beneficiario de la bonificación extraordinaria autorizada en el presente artículo

debe contar con vínculo laboral vigente a la fecha de publicación de la presente ley y encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de diciembre de 2023. Para efectos de la percepción de la bonificación extraordinaria, se considera labor efectiva al periodo de descanso vacacional gozado y a la licencia con goce de remuneraciones del personal beneficiario. Asimismo, se precisa que los profesores y auxiliares de educación reciben la bonificación extraordinaria en una sola entidad pública.

- 2.4. Se autoriza al Ministerio de Educación, durante el año fiscal 2024, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, a favor de los gobiernos regionales y del Ministerio de Defensa hasta por la suma de S/ 131 882 040,00 (CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento de la bonificación autorizada en el presente artículo. Para tal fin, se exceptúa al Ministerio de Educación de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el artículo 29, los párrafos 108.2 y 108.7 del artículo 108 y el párrafo 107.2 del artículo 107 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024. La referida modificación presupuestaria se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a solicitud de este último.
- 2.5. Se autoriza al Ministerio de Educación, durante el año fiscal 2024, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de las unidades ejecutoras de educación de Lima Metropolitana hasta por la suma de S/ 23 336 560,00 (VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento de la bonificación autorizada en el presente artículo. Para tal fin, el Ministerio de Educación queda exceptuado de lo establecido en el numeral 4 del párrafo 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, así como en el párrafo 9.1 del artículo 9, el artículo 29, los párrafos 108.2 y 108.7 del artículo 108 y en el párrafo 107.2 del artículo 107 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

**Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos que se transfieran o habiliten en el marco del artículo 2 de la presente ley no deben destinarse a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, bajo responsabilidad.

**Artículo 4. Financiamiento**

La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego: 010 Ministerio de Educación, sin irrogar recursos adicionales al tesoro público.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
FINAL****ÚNICA. Exención de descuentos**

La presente bonificación extraordinaria equivalente a S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) para los docentes y auxiliares de educación nombrados y contratados que laboran en las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Defensa no está sujeta a ningún tipo de descuentos.



Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de setiembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2327170-1

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 003-2024-2025-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO CON LA QUE SE IMPONE AL CONGRESISTA JUAN CARLOS MARTÍN LIZARZABURU LIZARZABURU LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO Y DESCUENTO DE SUS HABERES POR TREINTA DÍAS DE LEGISLATURA

El Congreso de la República;  
Estando a lo expuesto por el presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria y a lo debatido y votado por el Pleno del Congreso en su sesión del 18 de setiembre de 2024;

Ha resuelto:

Imponer al congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes por treinta días de legislatura, prevista en el inciso d) del artículo 14 del Código de Ética Parlamentaria.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2327167-1

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 004-2024-2025-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO CON LA QUE SE IMPONE AL CONGRESISTA JORGE LUIS FLORES ANCACHI LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE TREINTA DÍAS DE LEGISLATURA Y DESCUENTO DE SUS HABERES POR CUARENTA Y CINCO DÍAS

El Congreso de la República;  
Estando a lo expuesto por el presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria y a lo debatido y votado por el Pleno del Congreso en su sesión del 18 de setiembre de 2024;

Ha resuelto:

Imponer al congresista Jorge Luis Flores Ancachi la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de treinta días de legislatura y descuento de sus haberes por cuarenta y cinco días, prevista en el inciso d) del artículo 14 del Código de Ética Parlamentaria.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2327167-2

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 005-2024-2025-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO CON LA QUE SE IMPONE A LA CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE TREINTA DÍAS DE LEGISLATURA Y DESCUENTO DE SUS HABERES POR CUARENTA Y CINCO DÍAS

El Congreso de la República;  
Estando a lo expuesto por el presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria y a lo debatido y votado por el Pleno del Congreso en su sesión del 18 de setiembre de 2024;

**LEY Nº 31187**

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL  
Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL  
DISTRITO DE ANTONIO BRACK EGG**

**Artículo único. Declaración de interés nacional y  
necesidad pública**

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Antonio Brack Egg, en la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

**1949247-7**

**LEY Nº 31188**

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL  
SECTOR ESTATAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga.

**Artículo 3. Principios que rigen la negociación  
colectiva de las organizaciones sindicales de  
trabajadores estatales**

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

- Principio de autonomía colectiva: Consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante.
- Principio de buena fe negocial: Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.
- Principio de competencia: Implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades.
- Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria.

**CAPÍTULO II**

**MATERIAS NEGOCIABLES**

**Artículo 4. Materias comprendidas en la  
negociación colectiva**

Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

**CAPÍTULO III**

**NIVELES DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

**Artículo 5. Niveles de la negociación colectiva**

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

- El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley.
- El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley. En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. En el caso de los gobiernos locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros.

**Artículo 6. Articulación de las materias negociables**

- 6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias:

- a. La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica.
- b. Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley.

6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias:

Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario.

#### CAPÍTULO IV

##### SUJETOS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

###### **Artículo 7. Sujetos de la negociación colectiva en el sector público**

Son sujetos de la negociación colectiva:

- a. Por la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional; y en la negociación colectiva descentralizada, las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito, pudiendo participar en condición de asesoras las organizaciones sindicales de grado superior.
- b. Por la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Presidencia del Consejo de Ministros; y en la negociación colectiva descentralizada, los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales.

###### **Artículo 8. Representación de las partes**

Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público:

- a. De la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes de las confederaciones sindicales más representativas, de las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7. En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes. La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad.
- b. De la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes que designe la Presidencia del Consejo de Ministros. En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical.

###### **Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales**

- 9.1 En la negociación colectiva centralizada:  
Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales.
- 9.2 En la negociación colectiva descentralizada:
  - a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización

sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.

- b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
- c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.
- d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

###### **Artículo 10. Facultades de la representación empleadora**

La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados.

###### **Artículo 11. Licencias sindicales para la negociación colectiva**

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el período comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

#### CAPÍTULO V

##### PROCEDIMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

###### **Artículo 12. Inicio del procedimiento de negociación colectiva**

La negociación colectiva se inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo que contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio de las entidades públicas involucradas.
- b. Denominación y número de registro de la o las organizaciones sindicales que lo suscriben, y domicilio único.
- c. La nómina de los integrantes de la comisión negociadora, debidamente acreditados.
- d. Las cláusulas que se someten a negociación y que se integran armónicamente dentro de un solo proyecto de convenio colectivo.
- e. Firma de los representantes sindicales integrantes de la comisión negociadora.

###### **Artículo 13. Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público**

- 13.1 La negociación colectiva centralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:
  - a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la Presidencia del Consejo de Ministros entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
  - b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
  - c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de ley, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo.
  - d. Los acuerdos alcanzados con incidencia económica son remitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los

- cinco (5) días de su suscripción para su inclusión en la ley de presupuesto público, a través de los canales correspondientes.
- e. Las partes establecen una comisión de seguimiento para supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados.

13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
- c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- d. De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, que debe concluir el 30 de junio salvo que los trabajadores decidan optar por la huelga.
- e. En el caso del literal anterior, los trabajadores pueden alternativamente declarar la huelga, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

#### **Artículo 14. Derecho de información**

Para el proceso de negociación colectiva, la parte empleadora, a requerimiento de las organizaciones sindicales, y dentro de los 90 días previos al vencimiento del convenio colectivo vigente o en cualquier momento, en caso de no existir un convenio colectivo anterior, tiene la obligación de proporcionar en forma previa y con transparencia, la información necesaria que permita negociar con conocimiento de causa.

El Estado a solicitud de las organizaciones sindicales debe suministrar la información referida a:

- a. Estructura salarial por grupo ocupacional.
- b. Presupuesto analítico de personal.
- c. Planilla de remuneraciones de los trabajadores.
- d. Modalidades de contratación y planes de incorporación de nuevo personal.
- e. Cuadro para asignación de personal (CAP) y/o cuadro de puestos de la entidad (CPE).
- f. Manuales de organización y funciones (MOF).
- g. Reglamentos de organización y funciones (ROF).
- h. Balance de ejecución presupuestal.
- i. La situación económica de los organismos y unidades ejecutoras y la situación social de los funcionarios.
- j. Los planes de formación y capacitación para los trabajadores.
- k. Planes de modificación de las condiciones de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
- l. Plan Anual de Contrataciones.
- m. Los planes de futuras reestructuraciones internas.
- n. Todas las que resulten pertinentes.

Esta información se entrega dentro de los veinte (20) días de solicitada, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 15. Incumplimiento de la obligación de informar**

El incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones de informar origina una sanción administrativa por infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

Las organizaciones sindicales, cuyo empleador se niegue a cumplir con la obligación de información, podrán solicitar a los órganos competentes de supervisión y control que se requiera su entrega bajo apercibimiento de multa; la que será duplicada en caso de persistir en su incumplimiento.

#### **Artículo 16. Deber de buena fe**

Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la parte contraria. Son actos de mala fe, entre otros:

- a. La no entrega de información dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la presente ley.
- b. Negarse a recibir el pliego que contiene el proyecto de convenio colectivo y a negociar en los plazos y oportunidades establecidas en la Ley.
- c. La no concurrencia a las negociaciones, audiencias y reuniones citadas y las tardanzas reiterativas.
- d. La designación de negociadores que carezcan de facultades suficientes para la adopción de acuerdos.
- e. La no formulación de propuestas conducentes a lograr acuerdos.
- f. La denegatoria de licencias sindicales para la preparación del pliego y para las reuniones que demande el procedimiento de negociación colectiva o el incumplimiento de las condiciones acordadas por las partes para facilitar la negociación.
- g. La realización de cualquier práctica cuyo objeto sea dificultar, dilatar, entorpecer o hacer imposible la negociación colectiva.
- h. La realización de cualquier tipo de acto antisindical que impida a las y los representantes sindicales ejercer el derecho de negociación colectiva.

### **CAPÍTULO VI**

#### **CONVENIO COLECTIVO Y EL ARBITRAJE LABORAL**

#### **Artículo 17. Convenio colectivo**

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

- 17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.
- 17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.
- 17.3 Tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año.
- 17.4 Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.
- 17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal.
- 17.6 No es de aplicación a los funcionarios y directivos públicos. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.
- 17.7 Todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución y/o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco de convenios colectivos y/o laudos arbitrales vigentes, son nulos de pleno derecho.

#### **Artículo 18. Arbitraje laboral en la negociación colectiva en el sector público**

- 18.1 El arbitraje laboral está a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas al que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2011-TR.
- 18.2 Corresponde a las partes designar a un árbitro y a estos efectuar la designación del presidente del tribunal. En el escrito mediante el que una de las partes comunique a la otra la decisión de recurrir a la vía arbitral, comunica la designación del árbitro correspondiente.
- 18.3 En caso la parte emplazada no cumpla con designar a su árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de recurrir a la vía arbitral, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado. En caso los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación del segundo árbitro, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado.
- 18.4 Una vez aceptada su designación, el presidente del tribunal convoca a las partes a una audiencia de instalación, entendiéndose formalmente iniciado el arbitraje. La duración del proceso arbitral, incluida la notificación del laudo, no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- 18.5 Al resolver, el tribunal arbitral recoge la propuesta final de una de las partes o considera una alternativa que recoja los planteamientos de las partes.
- 18.6 En caso que lo estime conveniente, el tribunal arbitral define una provisión cautelar que es comunicada a la entidad a fin de que la incluya en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio. Esta provisión cautelar es determinada por el tribunal arbitral tomando como referencia las propuestas finales presentadas por las partes.
- 18.7 Son de aplicación supletoria al arbitraje laboral establecido en la Ley, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, su reglamento y las disposiciones del Decreto Legislativo 1071 que no se opongan al sentido de lo establecido en la Ley.

#### **Artículo 19. Laudo arbitral**

- 19.1 El laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva tiene la misma naturaleza y efectos que el convenio colectivo. Asimismo, le son aplicables las reglas de vigencia establecidas en el artículo 17 de la Ley.
- 19.2 Su no ejecución oportuna acarrea responsabilidad administrativa de los funcionarios a quienes corresponde autorizar su cumplimiento.
- 19.3 Los laudos en materia laboral se ejecutan obligatoriamente, dentro del plazo indicado en los mismos.-
- 19.4 El incumplimiento en la ejecución del laudo inhabilita al empleador a impugnar un laudo o a continuar el procedimiento iniciado si durante el proceso se verifica tal hecho, para lo cual la parte sindical podrá deducir en cualquier etapa del proceso la excepción por incumplimiento de laudo.
- 19.5 A solicitud del sindicato, los órganos competentes de supervisión y control constatan el incumplimiento en la ejecución de los laudos, teniendo el acta de constatación mérito suficiente para que la sala a cargo del procedimiento de nulidad declare de pleno derecho la improcedencia de la demanda.

- 19.6 Los laudos que se expidan para resolver conflictos económicos derivados de negociaciones colectivas en el sector público tienen mérito de título ejecutivo y se tramitan en proceso de ejecución, previsto en el artículo 57 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497.

#### **Artículo 20. Comunicación a la autoridad competente**

El convenio colectivo o el laudo arbitral se formalizan por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la autoridad competente con el objeto de su registro y archivo. La presentación del convenio colectivo o laudo arbitral corresponde al presidente del tribunal arbitral o de la comisión negociadora de la entidad pública, según sea el caso, dentro de los diez (10) días de suscrito o notificado el mismo.

#### **Artículo 21. Aporte sindical**

Los convenios colectivos podrán establecer una cláusula por la que los trabajadores no sindicalizados, incluidos en su ámbito de aplicación, abonen por única vez, una suma como compensación a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva, fijando un aporte económico que no podrá ser superior al 0.5% de las remuneraciones mensuales de un trabajador. El convenio regula las modalidades de su abono.

En todo caso, se respeta la voluntad individual del trabajador, quien debe expresar por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva su negativa a contribuir con dicho descuento.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **ÚNICA. Derogación**

Deróganse los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Deróganse el Decreto Legislativo 1442 y el Decreto Legislativo 1450.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Vigencia de convenios**

Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia.

##### **SEGUNDA. Aportes y registro de afiliación**

Las entidades y empresas del sector estatal, facilitan el cumplimiento del proceso de descuentos de los aportes sindicales.

La autoridad administrativa de trabajo implementa un registro de afiliación sindical de trabajadores estatales. Para dicho efecto, la autoridad administrativa de trabajo implementa dentro de los 90 días calendario un aplicativo en línea que facilite el proceso.

##### **POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a.i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República